

Expte.: 47 /19

Valencia, a 26 de noviembre de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 20 de noviembre de 2019 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 20 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2019 del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), desestimatoria del recurso presentado por el [REDACTED] [REDACTED] confirmando el acuerdo adoptado por el Comité de Competición en su resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21 de septiembre de 2019 tuvo lugar en el campo municipal de [REDACTED] el partido de fútbol correspondiente a la jornada 2 de la competición 2ª Regional, Liga [REDACTED] entre los clubes [REDACTED] y el [REDACTED] jugando como local el [REDACTED] Resultando un marcador de 2 goles a 1 a favor del equipo local.

Segundo.- Que, en fecha 22 de septiembre de 2019, el [REDACTED] presenta escrito de denuncia, alegando alineación indebida del jugador de [REDACTED] con el dorsal nº [REDACTED] que el acta del partido refleja como [REDACTED], considerando que dicho jugador no disputó el partido ni como titular ni como suplente, siendo otra persona.

Por un lado, al escrito acompaña como prueba diversas imágenes: una captura de la aplicación (App) de la FFCV que contiene las que dicen ser fotografías correspondientes a las alineaciones de ambos equipos, unas fotografías a pie de campo de los componentes del equipo titular del [REDACTED] y de los suplentes del mismo, así como otras imágenes en las que aparece el jugador número [REDACTED] del [REDACTED] junto a algún jugador del [REDACTED] y el árbitro del partido, en una de ellas. También un fotomontaje comparativo de las identidades del jugador que disputó el partido con el número [REDACTED] del [REDACTED] y la imagen del jugador [REDACTED] tomada del programa de la FFCV junto a otra de cuerpo entero de dicha persona, según el club recurrente.

A su vez, el [REDACTED] acompaña el escrito con dos enlaces correspondientes a la *Facebook Page* (página en Facebook) “[REDACTED]” que contienen respectivamente los vídeos del partido en cuestión en su primera y segunda parte, que fueron transmitidos en directo a través de dicha página y colgados en dicha página el 21 de septiembre tras su retransmisión.

Tercero.- Tras dar traslado para alegaciones al [REDACTED], manifiesta que, según su delegado de campo, el jugador que aparece en las imágenes no fue alineado en dicho partido, pudiendo corresponder las imágenes aportadas por el recurrente al partido amistoso que ambos equipos jugaron en pretemporada. En fecha 2 de octubre de 2019, el Comité de Competición, en la figura de su Juez Único, desestima la denuncia por alineación indebida, porque no existe prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral y que acredite alineación indebida. Indicando también que las fotos acompañadas, y que dice que son la única prueba aportada, no certifican a qué partido pertenecen y en qué fecha fueron tomadas. Desestimando, pues, la denuncia de alineación indebida en virtud del principio *in dubio pro reo*.

Cuarto.- En fecha 3 de octubre, el [REDACTED] presenta escrito de apelación, redundando en los argumentos, acompañando imagen de captura con las fechas de realización de las fotografías y hora en relación con el horario y fecha del partido, así como algunas imágenes de *frames* o fotogramas de los vídeos, cuyos enlaces (links) fueron facilitados al Comité de Competición a efectos de la práctica de la prueba, y que ahora reiteran de nuevo. A su vez acompaña imágenes de captura de pantalla que dicen corresponder a una conversación de *whatsapp* entre un jugador del [REDACTED] y otra persona identificada con el nombre de “[REDACTED]”, y que el club recurrente manifiesta que son amigos, aportando también su número de teléfono en prueba de ello. En dicha conversación se indica que esta persona no disputó el encuentro.

Finalmente, el [REDACTED] propone careo entre clubes y jugadores.

Quinto.- Que, con fecha 17 de octubre de 2019, el Comité de Apelación, previo emplazamiento al [REDACTED] sin que éste presentara alegaciones al mismo, desestima el recurso interpuesto por el [REDACTED], fundamentando el acuerdo en que las fotografías no acreditan la veracidad de los hechos denunciados.

En relación a los vídeos alojados en la página “[REDACTED]” de Facebook, manifiesta que no puede ser tenida en cuenta como prueba videográfica porque “*al órgano disciplinario, en la fase de proposición de pruebas, se le han de aportar los documentos probatorios concretos (...) sin que pueda aceptarse, como pretende el recurrente, convertir al órgano disciplinario en un ente investigador, que indague sobre los hechos que se denuncian, pues tal función compete exclusivamente al denunciante...*”

Y, finalmente, este órgano no admite los documentos acompañados al recurso de apelación, de conformidad con el art. 41 del Código Disciplinario, al no poder presentarse en segunda instancia documentos o pruebas que estando a disposición de los interesados no fueron aportados en plazo.

Sexto.- El club recurrente presenta ante este Tribunal, en fecha 21 de octubre, recurso por el que se solicita “*que se nos dé el partido por ganado y los 3 puntos*”, argumentando que el jugador de su plantilla [REDACTED] corroboró que el jugador con el dorsal [REDACTED] del [REDACTED] no es el Sr. [REDACTED]. Incluso que varios jugadores del club denunciado le han reconocido los hechos. A su vez, reitera los antecedentes en relación a las alegaciones y recursos presentados con anterioridad y su prueba y contenido.

Finalmente, el [REDACTED] fundamenta su pretensión como infracción estipulada en los artículos 82.1 y 150.2 a) del Código Disciplinario.

Séptimo.- El [REDACTED] mediante escrito de fecha 30 de octubre, presenta en tiempo alegaciones al recurso, reiterando que las fotos y vídeos pudieron ser captadas en cualquier partido, que en la conversación de *whatsapp* no aparece ningún dato que confirme su veracidad y que en las conversaciones de jugadores se reconoce que no tenían pruebas de aquello. En consecuencia, solicitan el sobreseimiento de la alineación indebida.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Respecto de la competencia de este Tribunal.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

Segundo.- Condición de interesado del recurrente.

Concurre en el recurrente, el [REDACTED] el requisito de interesado previsto en el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana; en el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y en el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV, que en particular dispone:

“Art. 19. Interesados en el procedimiento. Toda persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente disciplinario deportivo, podrán promover o personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver afectados sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado”.

Tercero.- Respecto a la forma y el plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 166.1 de la Ley 2/2011, 50 de los Estatutos de la FFCV y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

Cuarto.- Respecto a la retroacción del procedimiento

Una vez analizadas las actuaciones practicadas y que constan en el expediente que nos ocupa, este Tribunal advierte que una de las pruebas propuestas por el club denunciante no fue practicada por el órgano disciplinario que, en primera instancia federativa, declaró el archivo y sobreseimiento de las actuaciones. Independientemente de que la primera labor de comprobación de la identidad de los jugadores y su correspondencia con lo reflejado en el Acta arbitral descansa en el colegiado antes del comienzo del encuentro, tal como preceptúa el art. 303.1º.c) del Reglamento General de la FFCV (*“examinar las licencias de los o las futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores o entrenadoras y auxiliares, comprobando su identidad, con el fin de evitar alineaciones indebidas, advirtiendo a instancia de parte, a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad”*), lo cierto es que, una vez advertidos por el club denunciante los hechos de los que trae su causa el presente expediente y habiendo propuesto para su acreditación la práctica como medio de prueba del visionado de dos vídeos alojados en la página de la cuenta de Facebook [REDACTED], facilitando para ello los enlaces correspondientes, todo apunta a que el Comité de Competición de la FFCV, en la figura de su juez único, no llegó a practicar la prueba solicitada antes de dictarse la resolución de archivo y sobreseimiento de las actuaciones.

Tal evidencia se desprende de la propia resolución del Comité de Competición, en la que nada se dice en relación al contenido de dichos vídeos, como tampoco se pronuncia a propósito de la solicitud del denunciante de que se procediese a su visionado, para el caso de que el Comité de Competición la hubiese tenido por impertinente.

Ni siquiera llega a considerarlos prueba indiciaria al amparo del art. 20.4 del Código disciplinario, la cual podría derivar igualmente en una preceptiva práctica y/o proposición de prueba, como recoge el art 25: *“Incoado este procedimiento en la forma prevista en el artículo 17 de este Título, se tramitará con audiencia de los interesados siendo aplicables las disposiciones del artículo 20 de este Código Disciplinario, practicándose las pruebas que aquellos aporten, propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente de oficio acuerde, dictándose finalmente resolución fundada que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento”*.

En los mismos términos, la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 77 establece que:

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.”

A lo que parece, el Comité de Competición no ha practicado la prueba solicitada por el club denunciante. Ciertamente, siguiendo los criterios de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es necesaria una valoración pormenorizada e individualizada de cada uno de los medios de prueba aportados o propuestos, siendo suficiente una valoración de conjunto, pero en el caso que nos ocupa resulta patente que la práctica de la prueba antes señalada ha sido obviada por el Comité de Competición de la FFCV, quizá de forma accidental, siendo que los enlaces que el club denunciante facilitó para su visionado no venían plasmados en el propio texto de la denuncia, sino en una hoja aparte, que el Comité de Competición pudo pasar por alto. El hecho de que tal solicitud de práctica de la prueba no fuese objeto de mención a efectos de su admisión o inadmisión (art. 77.3 de la Ley 39/2015) podría avalar esta hipótesis.

No practicar ni proponer prueba ampliatoria, si estimase necesaria de oficio esta última, debe considerarse pues como un vicio formal que ha ocasionado indefensión a una de las partes, en este caso el club denunciante en el sentido del apartado 2 del artículo 47 de la Ley 39/2015: *“No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”* En el mismo sentido el artículo 39.2 del Código Disciplinario de la FFCV indica: *“Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, de trascendencia que pueda suponer indefensión, podrá acordar la nulidad de actuaciones y ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla”.*

En este orden de cosas, se consideran inadecuadas las aseveraciones expresadas por el Comité de Apelación de la FFCV, que, tal como se formulan en su Resolución, parecen dirigidas a acoger una decisión de inadmisión del Comité de Competición de la FFCV en relación con la prueba propuesta por el club denunciante, pronunciamiento que, como se ha dicho, no se vislumbra en modo alguno en la Resolución del Comité de Competición. Al margen de que afirmaciones como que los órganos

disciplinarios no tienen la consideración de entes investigadores ni que sea tarea de los mismos indagar sobre los hechos que se denuncian difícilmente se compaginan con el contenido de disposiciones de rango legal y reglamentario aplicables al ámbito del fútbol federado de la Comunidad Valenciana, que definen la potestad disciplinaria como “*la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma (léase, órganos disciplinarios de las federaciones) para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias*” (art. 118.1 de la Ley 2/2011 y art. 2.1 del Código Disciplinario de la FFCV).

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones y RETROTRAER las actuaciones a fin de que el Comité de Competición, previa práctica de la prueba de visionado de los vídeos alojados en la cuenta de Facebook ‘ [REDACTED] ’ a través de los enlaces facilitados por el club denunciante o acordando de oficio la práctica de cualquier otra que pueda considerarse relevante, valore toda la prueba en su conjunto al objeto de determinar si el jugador [REDACTED] [REDACTED] disputó el encuentro controvertido y, en su consecuencia, declare la existencia o no de alineación indebida (artículo 82.1 del Código Disciplinario) en el partido celebrado en la jornada nº 2 del Campeonato de 2ª Regional valenciana entre el [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED]

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a los equipos [REDACTED] y [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Maestre el
26/11/2019 09:34:11

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - [REDACTED]
Fecha: 2019.11.26 07:22:59
+01'00'